



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442019-00181-01
INCIDENTANTE:	GLADIS GUERRA COTES
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora ESILDA FRANCISCA GUERRA ARAUJO en calidad de agente oficiosa de la señora Gladis Guerra Cotes, mediante escritos recibidos en el correo del juzgado el día 6 de abril de 2021, manifestó que la UGPP no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia de revisión de tutela proferida el 7 de septiembre de 2020.

El juzgado encuentra que en el referido fallo la Corte Constitucional dispuso:

PRIMERO: REVOCAR las sentencias proferidas, en primera instancia, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, del 25 de junio de 2019 que negó la protección de los derechos fundamentales; y en segunda instancia, la decisión proferida el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “F”, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia para declarar improcedente la acción de tutela. En consecuencia, AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición y al debido proceso de Gladis Guerra Cotes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente. AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición y al debido proceso de Gladis Guerra Cotes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS el oficio N° 2019180007727031 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución RDP006725 del 11 de marzo del 2020 proferidas por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida el acto administrativo en el cual reconozca a Gladis Guerra Cotes como beneficiaria de la sustitución pensional de la causante Ivis María Guerra Cotes. La entidad debe incluir en nómina la actora para que la primera mesada pensional sea cancelada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la señora Gladis Guerra Cotes el retroactivo de las mesadas pensionales causadas no prescritas desde el fallecimiento de Ivis María Guerra Cotes hasta el día en que se haga efectivo el reconocimiento de la sustitución pensional.

QUINTO. - En virtud del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 y a partir de las consideraciones expuestas, ADVERTIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que no podrá exigir el inicio de trámite de interdicción para reconocer la sustitución pensional que solicita en los procesos de solicitud de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. - Por Secretaría General de la Corte Constitucional, LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplado.

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela proferido en sede de revisión en el presente asunto, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición y al debido proceso de la señora Gladis Guerra Cotes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia de 7 de septiembre de 2020 fueron impartidas a la Unidad Administrativa de Gestión de Pensiones y Parafiscales y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se entiende que la misma debe ser acatada por su directora, a quien se vinculará al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de revisión del 7 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, esto es, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante el 22 de mayo de 2019, esto es:

- Expedir el acto administrativo con el que se reconozca a la accionante como beneficiaria de la sustitución pensional de la causante Ivis María Guerra Cotes.

- Incluir en nómina al accionante para que la primera mesada pensional le fuera cancelada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia.
- Ordenar que dentro de los dos meses siguientes a partir de la notificación del fallo se cancele a favor del accionante el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y que no se encuentre prescritas, desde el fallecimiento de Ivis María Guerra Cotes.
- Instar a la accionada para que no exija trámite de interdicción en el presente asusto.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 7 de septiembre de 2020 por la H. Corte Constitucional, en los términos y condiciones indicados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd4f358649e90dd65461611b0bcff4f55153837bf8c8c64d35a405683b8178f**
Documento generado en 08/10/2021 09:43:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00263-00
Accionante:	JESUS OLVEIN BARRAGÁN PÉREZ
Accionado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Jesús Olvein Barragán Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.774, presenta acción de tutela contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad y Petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y que obran a folios 3 a 5 de la misma.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Jesús Olvein Barragán Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.774, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Doctora Susana Correa, calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Doctor Camilo Andrés Quiroz Hinojosa, calidad de Director del Fondo Nacional de Vivienda, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y que obran a folios 3 a 5 de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7e2b68f6e9954af2b1a28ac1c2c6b85bf474bc26dcf53777d44d03408261f8

Documento generado en 08/10/2021 11:07:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442021-00232-00
ACCIONANTE:	COMERCIALIZADORA DE EVENTOS Y DEPORTES S.A.S.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte del Dr. Fabio Andrés Salazar Reslen, en calidad de apoderado de la empresa accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2021 y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que, mediante memorial remitido el 24 de septiembre de 2021, al correo electrónico del Juzgado, el Dr. Fabio Andrés Salazar Reslen, en calidad de apoderado de la empresa accionante, impugnó el fallo, se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el Dr. Fabio Andrés Salazar Reslen, en calidad de apoderado de la empresa accionante, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3ec2a5ab279492a5c5fe7affaae2fe3abed44a01bf26f0f7f56d5a0ff332f663***

Documento generado en 08/10/2021 11:12:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00236 00
ACCIONANTE: RAQUEL CANO VILLALOBOS
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021 se declaró la carencia de objeto de la acción constitucional, por hecho superado, decisión que fue objeto de impugnación por la parte de la accionante.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo de tutela se podrá impugnar, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, debiendo precisarse que atendiendo la informalidad de la acción de tutela, el referido recurso no requiere sustentación para su concesión.

En el caso *sub examine* se constata que la sentencia del 20 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho fue notificada a través de correo electrónico remitido en la misma fecha a todas las partes, entre ellas, la accionante, señora Raquel Cano Villalobos a la dirección electrónica registrada por aquella, esto es, de123456789villalobos@gmail.com y mitutela2021@gmail.com, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 23 de septiembre de 2021.

Por su parte, la accionante remitió escrito de impugnación al correo electrónico del Juzgado, el 24 de septiembre de 2021 a las 10:17:36 pm.

Así las cosas, resulta claro que, la manifestación de impugnación se hizo de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación formulada por la señora Raquel Cano Villalobos contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la sentencia del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>